



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO

Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia. con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pobladores y Servicios Playa Rímac contra la resolución de fojas 835, su fecha 21 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

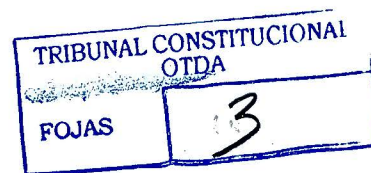
ANTECEDENTES

Con fecha 13 mayo de 2010, la Asociación de Pobladores y Servicios Playa Rímac interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, solicitando se ordene la paralización de las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para Reuso en Riego de Parques y Jardines de la Provincia del Callao. Alega que sin comunicarles previamente y de manera unilateral, la demandada ha anunciado la creación de dicha planta en el cruce de las avenidas Elmer Faucett y Dos de Mayo, cruce ubicado a tan solo 10 metros de la asociación demandante. Refiere que muy cerca al lugar donde se construirá la planta existen hospitales y centros médicos, por lo que consideran que su construcción constituye un grave atentado contra sus derechos a la vida, salud y medio ambiente. Denuncian que tras solicitar ser informados de los detalles del proyecto, se inició una mesa de trabajo la cual se frustró, por no suscribir el acta de conformidad respectiva, dándose por concluido el diálogo. Reclaman que el estudio de impacto ambiental que se le entregó de manera incompleta ha sido revisado por la Consultora Geo Ambiental S.R.L., habiéndose detectado en su contenido información errada e incompleta.

La municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, entre otras razones, porque la construcción de la planta tiene por propósito reducir el nivel de contaminación que actualmente existe en el Callao como consecuencia del riego de los parques y jardines con agua residual deficientemente tratada. Para ello, indica que el proyecto busca captar las aguas residuales domésticas de la red de alcantarillado de Sedapal, que actualmente se vierte al río Rímac y, por tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO
Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

al mar peruano, con la contaminación que ello conlleva. Alegan que la realización del proyecto cuenta con la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental y que es falso que no haya existido diálogo, pues se instaló en su momento una mesa de trabajo. Precisa que de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, la construcción de la planta se encuentra dentro de los proyectos de inversión y, en tal sentido, el estudio de impacto ambiental debe ser aprobado por el Ministerio de Vivienda. No obstante lo cual, la propia municipalidad ha procedido a verificar que se cumplan las normas ambientales y, entre ellas, se ha comprobado que el Ministerio de Vivienda aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para Reuso en Riego de Parques y Jardines de la Provincia del Callao". Agrega que a la municipalidad no le corresponde realizar el estudio correspondiente a los pozos de agua natural y que tampoco está dentro de sus competencias la elaboración del estudio de impacto ambiental relacionado con la construcción de la planta cerca al aeropuerto. Afirma que no hay modo alguno que las aguas subterráneas resulten afectadas y, en la medida que el tratamiento de las aguas residuales es "aerobio", está garantizado que no se formen malos olores, además de que el proyecto en sí mismo está configurado para funcionar de manera hermética.

El Primer Juzgado Civil del Callao, con fecha 5 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que la amenaza de violación colectiva de derechos fundamentales no es cierta ni de inminente realización, entre otras razones, porque el Informe de Revisión de la Declaración de Impacto Ambiental presentado por los demandantes indica, en sus conclusiones, que las omisiones y errores advertidos son de forma y no de fondo, precisando, además, que ellos no invalidan el resultado final de la Declaración de Impacto Ambiental.

La sala superior revisora confirmó la apelada al considerar que las pruebas aportadas por la demandante no han acreditado la inminencia en la afectación a la vida, salud y al medio ambiente como consecuencia de la construcción y funcionamiento de la planta de tratamiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la paralización de las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para Reuso en Riego de Parques y Jardines de la Provincia del Callao, a construirse en el cruce de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO

Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

avenidas Elmer Faucett y Dos de Mayo, en la provincia constitucional del Callao, por vulnerar sus derechos a la vida, la salud y al medio ambiente.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a los hechos expuestos por la asociación demandante, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; por lo que, de acuerdo al artículo 37.º, inciso 23, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal examinará el fondo del asunto y determinará si existen la afectaciones denunciadas en la demanda.

Análisis del caso concreto

a) Argumentos de la parte demanda

3. La asociación demandante alega que, sin comunicarles previamente y de manera unilateral, la demandada ha anunciado la creación de la planta residual en el cruce de la avenida Elmer Faucett y la avenida Dos de Mayo, un lugar ubicado a tan solo 10 metros de su Asociación, poniendo en peligro los derechos a la vida, salud y al medio ambiente de cerca de 6,000 personas que viven por los alrededores. Denuncia que al solicitar se les informe sobre los detalles del proyecto, se inició una mesa de trabajo pero que esta se frustró, tras no suscribir el acta de conformidad respectiva, dándose por concluido el diálogo. Reclaman que el estudio de impacto ambiental que se les ha entregado de manera incompleta y que luego de haber sido revisado por la Consultora Ambiental Geo Ambiental S.R.L., se ha detectado en su contenido información errada e incompleta, entre las que destacan las siguientes:

- No está bien definida la ubicación del proyecto;
- No se encuentra el análisis de los Estándares de Calidad Ambiental;
- Error en la indicación de la orientación del viento;
- Precisar el impacto positivo en el cambio del valor del suelo, pero sin indicar el impacto negativo derivado de los fuertes olores y la molestia de quienes habitan en los alrededores y su repercusión en el valor del suelo;
- Su vertido al Río Rímac;
- Imprecisión de las zonas verdes que van a ser afectadas por las partículas; g) Imprecisión de la población que resultará afectada por las partículas;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO

Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

- Error en la indicación de que se promoverá el desarrollo urbano, pues se trata de tratamientos de efluentes para uso de agua de riego de áreas verdes y no de abastecimiento de agua potable;
- No especificación de los gases contaminantes y de los equipos idóneos para minimizar la emisión de gases contaminantes;
- Imprecisión de la velocidad para mitigar el impacto ambiental por generación de polvo;
- No indicación de si se va a emplear baños químicos, si se utilizará los servicios higiénicos existentes y donde estos serán dispuestos;
- Indicación de que para el caso de derrames de combustibles estos deberán ser retirados en contenedores especiales y dispuestos en un relleno sanitario autorizado, sin indicarse que estos tienen que ser dispuestos en rellenos de seguridad;
- Error en indicarse que no habrá corte de vegetación, cuando ésta ya se produjo;
- No se indica que los vehículos tengan un buen mantenimiento mecánico y que los aceites de desecho tienen que ser depositados en rellenos de seguridad y no solo en rellenos sanitarios;
- Error al indicarse que el ruido pueda afectar la flora;
- Inexistencia de un Estudio de Impacto Vial;
- Error en la indicación del valor de concentración material particulado, que debe estar por debajo de los 150ug/m³, y que en el Informe se indica que debe estar por debajo de los 350 ug/m³;
- Inexistencia de estudio relacionado con los pozos de agua natural subterránea, de donde se abastece agua a cerca de 6,000 personas; y
- Afectación de la imagen de la ciudad, pues La Planta será construida en la vía de acceso y salida del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

b) Argumentos de la parte demandada

4. La municipalidad refiere que la construcción de la referida planta tiene el propósito de reducir el nivel de contaminación que actualmente existe en el Callao como consecuencia del riego de los parques y jardines con agua residual deficientemente tratada. La realización del proyecto cuenta con la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental y es falso que no haya existido diálogo, pues se instaló en su momento una mesa de trabajo. Precisa que de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, el proyecto de construcción de la planta se encuentra programado como un proyecto de inversión y, en tal sentido, el estudio de impacto ambiental corresponde ser aprobado por el Ministerio de Vivienda. No obstante lo cual, la propia municipalidad ha procedido a verificar que se cumplan las normas ambientales y, en ese sentido, ha constatado que el Ministerio de Vivienda aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para Reuso en Riego de Parques y Jardines de la Provincia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO

Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

Callao". Precisa que a la municipalidad no le corresponde realizar el estudio correspondiente a los pozos de agua natural y que tampoco está dentro de sus competencias la elaboración del estudio de impacto ambiental relacionado con la construcción de la planta cerca al aeropuerto. Igualmente, refiere que no hay modo de que las aguas subterráneas resulten afectadas por La Planta, en la medida que el tratamiento de las aguas residuales es "aerobio", lo que garantiza que no se formen malos olores, además de que el proyecto en sí mismo está configurado para funcionar de manera hermética.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El Tribunal ha hecho referencia varias veces al contenido constitucionalmente protegido del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado. En la STC 00048-2004-PI/TC, por ejemplo, se afirmó que ese contenido está determinado por los siguientes elementos: el derecho a gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve.
6. En relación a la primera posición iusfundamental, afirmamos que ésta comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica; y en el caso de que el hombre intervenga, que esta injerencia no culmine con una alteración sustantiva injustificable de la interrelación que existe entre los diversos componentes del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona en condiciones dignas.
7. Con relación a la segunda posición iusfundamental, el Tribunal destacó que del derecho a que se preserve el medio ambiente se derivaban diversas tareas y obligaciones a los poderes públicos, y ciertas obligaciones específicas a los particulares, en especial, a aquellos cuyas actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente. Por ello, con el propósito de identificarlas y diferenciarlas, a los efectos de determinar si y cómo éstas pueden resultar incumplidas, el Tribunal ha hecho alusión a dos tipos básicos de obligaciones. Por un lado, a la obligación de respetar, que comporta el deber jurídico de no afectar –por acción u omisión– el contenido protegido del derecho. Por otro, la obligación de garantizar, que supone el deber, igualmente jurídico, de promover, velar y, llegado el caso, proteger y sancionar el incumplimiento de la obligación de respetar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO

Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

8. Este deber de garantizar se traduce en una serie de exigencias, cuya identificación depende del derecho que se trate. En términos generales, hemos dicho que éstos demandan disposiciones de organización, es decir, medidas orientadas a organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras estatales a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que se asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio del derecho al medio ambiente. El Tribunal destaca que a la existencia de órganos estatales que posibiliten el ejercicio de los derechos, se suman las disposiciones de procedimiento, es decir, la implementación de procedimientos jurídicamente regulados que permitan la realización de lo asegurado por los derechos fundamentales. Procedimientos a los cuales puedan acudir las personas para exigir la implementación de lo ordenado por un derecho fundamental, pero también para canalizar su tutela jurídica. Tales disposiciones no circunscriben su ámbito de actuación a las que regulan los procesos judiciales. Comprende a todos los procedimientos jurídicamente disciplinados, cualquiera sea el rango de la disposición que la contiene. De ahí que en diversas oportunidades, este Tribunal haya sostenido que el deber del Estado de garantizar comprende la obligación de prevenir, investigar, sancionar y, de ser el caso, reparar las intervenciones injustificadas a los derechos fundamentales. Y que ello es consecuencia de que el contenido constitucionalmente garantizado de un derecho no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su ejercicio, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure, en la realidad, una eficaz garantía de que los derechos podrán ejercerse de manera plena y libre (cfr. STC 00679-2005-PA/TC).
9. En materia ambiental, esta obligación de crear estructuras organizativas y establecer procedimientos jurídicamente ordenados han de realizarse en el marco de la política nacional del ambiente a la que hace referencia el artículo 67.º de la Constitución. “Esta política nacional –entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente– debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia” (STC 04223-2006-PA/TC, fundamento 24). La adopción de este conjunto de acciones y medidas estatales orientadas a preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo comporta estructurar agencias estatales que se hagan cargo de su formulación, implementación y fiscalización. El modelo de tal organización ha de estructurarse teniendo en consideración la forma de Estado adoptada por la Constitución y, en concreto, con aquella que corresponde a la del Estado Unitario y Descentralizado mediante la regionalización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO
Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

10. No es el caso que aquí se analice el modo cómo deberían organizarse estas agencias estatales, sino destacar que en el marco del Estado Unitario y Descentralizado mediante la regionalización, su estructuración ha de implementarse bajo un esquema de coresponsabilidad y, por tanto, bajo un sistema plural de reparto de competencias entre los distintos órganos de gobierno, sea nacional, regional y municipal. En este reparto competencial, el Tribunal hace notar que corresponde a los gobiernos locales defender y proteger el ambiente de manera compartida, conforme al artículo 43.º, inciso d), de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Y, de conformidad con el artículo 80.º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se regula el ejercicio de diversas competencias, según se trate de una municipalidad provincial o distrital.

La primera tiene como función específica exclusiva:

- “1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial.
1.2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente”.

En tanto que como funciones específicas compartidas, le corresponde:

- “2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio. [...]
2.4. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades distritales y los organismos regionales y nacionales pertinentes”.

11. En el caso, el Tribunal observa que al presentarse la demanda se ha atribuido a la municipalidad provincial demandada la amenaza de violar el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado. Esta amenaza se materializaría en el hecho de encontrarse anunciada la ejecución o construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para Reuso en Riego de Parques y Jardines de la Provincia del Callao, pese a que el estudio de impacto ambiental contiene diversas objeciones. El Tribunal advierte, sin embargo, que la municipalidad no aprobó dicho estudio ni está dentro de sus competencias la aprobación de los estudios de impacto ambiental, pues ésta corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Por lo tanto, las acciones u omisiones que se cuestionan con dicha aprobación no pueden imputársele a aquella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO
Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

12. Tal circunstancia sería suficiente para declarar, al amparo del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, la nulidad de todo lo actuado y ordenar que se integre en la relación jurídico-procesal al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al ser este órgano el ente rector de los asuntos de vivienda, urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento; sin embargo, en las circunstancias del caso concreto, la adopción de una medida tan extrema es innecesaria, pues mediante Resolución N.º 09, de fecha 7 de marzo de 2011, el juez de primera instancia emplazó al referido Ministerio de Vivienda para que evacúe un informe sobre los riesgos y el impacto ambiental que ocasionaría la construcción de la planta tratamiento, así como el impacto de la emisión de gases en la población aledaña, lo que fue absuelto y comunicado al juzgado mediante Oficio N.º 167-2011-VIVIENDA/VMCS-OMA y Oficio N.º 244-2012-VIVIENDA/VMCS-OMA, ambos expedidos por la Directora de la Oficina de Medio Ambiente de dicho Ministerio, obrantes a fojas 683 y 741.
13. Al analizar el Informe N.º 04-2010-VIVIENDA/VMCS-OMA-UPEN/NOM-JCLQ, de fecha 12 de octubre de 2010, que se puso en conocimiento mediante el citado Oficio N.º 167-2011-VIVIENDA/VMCS-OMA, se destacó entre sus conclusiones que la generación de ruidos era de carácter temporal, que se prolongaría entre tanto dure la construcción de la planta de tratamiento, y que desaparecería una vez que empiece a funcionar, pues sus equipos electromecánicos operarán en un cuarto de máquinas cerrado. Del mismo modo, el informe precisa que la generación de olores se controlará mediante la disolución de oxígeno en las aguas residuales de las unidades de tratamiento, de manera que no se produzcan condiciones anóxicas; que no se afectará el pozo de agua subterránea, pues las aguas residuales serán captadas de la red de alcantarillado de Sedapal y posteriormente conducidas a través de tuberías de material HDPE a la unidad de pretratamiento, donde se realizará el proceso de tratamiento y almacenado, para luego ser conducido mediante cisternas a la zona de riego. El informe contiene, a su vez, recomendaciones, cuya ejecución deberá ser informada por la empresa Aguas del Callao S.A.C. a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el más breve plazo.
14. Por otro lado, mediante Oficio N.º 244-2012-VIVIENDA/VMCS-OMA se puso en conocimiento del juez *a-quo* el Informe N.º 082-2012-MVCS/VMCS-OMA/UPEN, de fecha 27 de abril de 2012. En las conclusiones de dicho Informe se detallan una serie de impactos positivos y negativos relacionados con la construcción de la planta, tanto en sus fases de habilitación, construcción, operación y mantenimiento, y de cierre o abandono. Mientras en la primera fase se alude sólo a impactos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO

Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

positivos; en las fases de construcción y de operación y mantenimiento se destacan entre los impactos negativos más importantes los riesgos catastróficos, la calidad del suelo, calidad de agua superficial y sobre las especies herbáceas. En la fase de cierre, los impactos negativos tienen que ver con la calidad del aire, la calidad del suelo, especies herbáceas, paisaje, ocio y recreo, estilo de vida, calidad de vidas y riesgos catastróficos derivados de la eventualidad de sismos graves. Y finalizan haciendo suyo el Informe N.º 068-2010/VIVIENDA-VMCS-DNS-MCEF, según el cual la Declaración de Impacto Ambiental “cumple con la legislación ambiental vigente y con los criterios de protección identificados en el artículo 12.º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento y por lo tanto, otorga la ‘viabilidad ambiental’ al estudio”.

15. Por otro lado, el Tribunal advierte que el Informe realizado por Geoambiental S.R.L., que fue acompañado como medio de prueba en la demanda (fojas 256), expresa que efectuada la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto que aquí se está cuestionado, se ha llegado a las siguientes conclusiones: a) se han identificado “19 observaciones/comentarios los cuales se refiere principalmente a errores de forma”; b) “Se identificó 05 puntos donde no se han contemplado información que debería contener la DIA. Estos puntos en su mayoría corresponde a errores de fondo”; y, c) “En general los errores encontrados no invalidan en forma relevante el resultado final de la DIA [...]”.
16. Dado que la constatación técnica evidencia que la construcción de la planta de tratamiento tendrá efectos negativos sobre el ambiente, el Tribunal considera que está probada la existencia de una intervención sobre el derecho al medio ambiente. Tal intervención, sin embargo, no es sinónimo de que exista una violación de tal derecho. Como se dejó entrever en el Fundamento N.º 5 de esta sentencia, solo cabe realizar una prohibición a esta entidad respecto de acciones u omisiones que culminen en una alteración sustantiva injustificada de los diversos componentes del medio ambiente. Un análisis orientado en ese sentido no solo ha de considerar los derechos de las personas afectadas, sino también los intereses legítimos de la sociedad que puedan existir detrás de la intervención, en el seno del cual se desarrollan los individuos.
17. La búsqueda de un punto intermedio o de equilibrio entre ambos intereses contrapuestos ha de tener en consideración tanto los efectos que genere la medida en la salud, la vida, el ambiente y la tranquilidad de las personas afectadas, como la obligación estatal –a través de sus diversas instancias de gobierno- de prestar de manera eficiente los diversos servicios públicos, lo que implica considerar no solo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO

Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

cómo las agencias estatales velan por el cumplimiento de las normas de carácter ambiental, sino también las acciones adoptadas antes de la ejecución de los proyectos de inversión –como la información debida a los directamente afectados–, así como las dispuestas durante y después de culminada la ejecución de las obras de interés público.

18. A este efecto, y teniendo en cuenta los diversos estudios e informes obrantes en autos, el Tribunal estima que la intensidad de la intervención sobre el derecho al medio ambiente es leve. Tal grado de intensidad se deriva del carácter temporal de los ruidos ocasionados por la construcción de la planta, que desaparecerá una vez que ésta empiece a funcionar, dado que los equipos electromecánicos operarán en un cuarto de máquinas herméticamente cerrado. También del hecho de que la generación de olores, que es natural se genere como consecuencia del tratamiento de aguas residuales domésticas, haya de ser controlado con procedimientos químicos; y que el funcionamiento de la planta, según las especificaciones técnicas, no representará ninguna afectación al pozo de agua subterránea del cual los pobladores de la asociación demandante extraen este elemento líquido. La captación de las aguas residuales mediante la red de alcantarillado de Sedapal y su conducción a través de tuberías a la unidad de pre-tratamiento, donde se realizará el proceso de tratamiento y almacenado, y su conducción mediante cisternas a las zonas de riego, aleja la posibilidad de que se ponga en peligro la salud y la vida de los pobladores de la asociación recurrente.
19. Por otra parte, la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales tiene un evidente interés colectivo, no solo orientado a mantener la salubridad del río Rímac y, por extensión, del mar donde actualmente se depositan estos desechos, con todas las consecuencias medio ambientales que ello comporta, sino también como una medida orientada a racionalizar el uso de las aguas en el riego de los parques y jardines de la ciudad. La importancia de su realización es elevado, pues además de evitar los problemas ambientales que antes se han indicado, su autorización se ha efectuado con respeto de las normas ambientales y con la información necesaria a las personas que verán afectados su entorno. A este efecto, el Tribunal recuerda que de conformidad con el reparto de competencias en materia medio ambiental, la competencia de la Municipalidad Provincial del Callao no se agota con la fiscalización *ex ante* de la construcción de la planta, sino que también se proyecta una vez que entre a funcionar dicho centro de tratamiento de aguas residuales. Tal control es permanente y comprende todos los aspectos indicados en el artículo 80.º, numeral 1.2, de la Ley Orgánica de Municipalidades, es decir, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2013-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC-CALLAO
Representado por BERILO ULLILEN
TORRES

fiscalización de la emisión de humos, gases y demás elementos contaminantes de la atmósfera y del ambiente.

20. Por ello, en la medida que el grado de intervención sufrido por el derecho al medio ambiente es leve; en tanto que la importancia de la satisfacción del fin es elevado, el Tribunal considera que dicha intervención no es excesiva o, lo que es lo mismo, desproporcionada; por lo que, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5471-2013-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC -
CALLAO

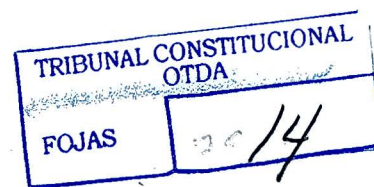
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Como quiera que me veo obligado a intervenir en la presente causa, por haberse rechazado mi abstención por causa de decoro que formulé para intervenir en ella, fundamento mi voto manifestando lo siguiente:

1. El artículo 5, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece literalmente que *"...Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro"*.
2. En concordancia con la norma citada, la primera parte del artículo 8 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional preceptúa que *"Los Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver"*.
3. De la lectura de las referidas normas, queda meridianamente claro que la abstención, en cualquiera de sus modalidades (sea por tener interés directo o indirecto, sea por razones de decoro), es una facultad del propio Magistrado y, como tal, es este el que determina la necesidad o no de abstenerse de conocer una causa, sin que, en puridad, se requiera aprobación de la Sala o del Pleno del Tribunal Constitucional y, menos aún, que la abstención esté condicionada a tal aprobación, tanto que, en el marco de una interpretación integral, ratificando esta posición el artículo 11-B, literal e), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala literalmente que *"Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver."*
4. Por ello, afirmar que la abstención de un Magistrado depende de su aprobación o ratificación por la Sala o el Pleno del Tribunal Constitucional no parece ser coherente con la naturaleza de tal facultad. Menos aún, con la causal específica de decoro.
5. Por lo demás, el decoro es algo personalísimo y solo determinable por el propio Magistrado, si considera que debe o no abstenerse, basándose en su sentir y en sus principios y valores morales, así como éticos; dicha facultad, que pertenece a su fuero interno y, como tal, no puede ni debe ser medido ni determinado por sus pares ni por el Pleno, pues ello implica invadir la esfera más íntima de su persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5471-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE POBLADORES Y
SERVICIOS PLAYA RÍMAC -
CALLAO

6. En adición a lo dicho hasta aquí, debo señalar que con fecha 26 de junio de 2014 me abstuve de participar en la presente causa por razones de decoro. Mi pedido de abstención se fundamentó en que antes de ser electo Magistrado fui abogado, a través del estudio jurídico al cual pertenecía, de la Municipalidad Provincial del Callao en numerosos casos.
7. Lamentablemente, no obstante haberme abstenido de intervenir en el presente proceso por la causal antes dicha y expuesto con amplitud las razones de mi pedido de abstención, este fue desestimado mediante acuerdo de Pleno, lo que me obliga muy a mi pesar a participar en la resolución de la presente causa.
8. Hecha esta necesaria explicación, manifiesto que me encuentro conforme con los fundamentos contenidos en la sentencia de fecha 1 de junio de 2015 emitida en el presente proceso.

Por estas consideraciones, mi voto también es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

SR.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL